



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

Notificación por Estado
Estado N°037 - 08 de mayo de 2024

| RADICADO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | ACTUACIÓN | FECHA PROVIDENCIA |
|-----------------|-------------------------------|-------------------------------|---------------------------------|---|--------------------------|
| 2015-00118 | Ejecutivo | ALDIA S.A. | INDUFER S.A.S. Y OTRO | Auto decreta medidas | 07/05/2024 |
| 2023-00005 | Ejecutivo con garantía | HG Constructora S.A. | Alvaro Fajardo Cruz y otro | Auto adiciona y aplaza diligencia | 07/05/2024 |
| 2023-00257 | Ejecutivo | Banco de Occidente S.A. | Miguel Angel Buitrago Diaz | Auto aprueba liquidaciones y decreta medida | 07/05/2024 |
| 2023-00286 | Ejecutivo | ASERCOPI | JaimeRangel Espinoza | Auto rechaza demanda | 07/05/2024 |
| 2023-00454 | Verbal Sumario - Prescripción | Elvia Maria Portilla y otro | Hernando Mantilla Leon | Auto obedece y cumple e inadmite demanda y otorga término | 07/05/2024 |
| 2023-00531 | Ejecutivo | Luis Emilio Delgado Hernandez | Dalgidanit Torres Nieves y otro | Auto rechaza demanda | 07/05/2024 |
| 2023-00532 | Monitorio | COOLEGALES | Belamn Lizcano Serrano | Auto rechaza demanda | 07/05/2024 |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

Notificación por Estado
Estado N°037 - 08 de mayo de 2024

| RADICADO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | ACTUACIÓN | FECHA PROVIDENCIA |
|-----------------|------------------------------|--|---------------------------------------|--|--------------------------|
| 2023-00537 | Ejecutivo | Banco Finandina BIC SA | Luz Adriana Varela Parra | Auto rechaza competencia y remite otros juzgados | 07/05/2024 |
| 2023-00552 | Ejecutivo | Bancolombia SA | Giomara Carrillo Mantilla | Auto rechaza competencia y remite otros juzgados | 07/05/2024 |
| 2023-00557 | Verbal Sumario - Restitución | Yina Marcela Mayorga Chaparro y otro | Jhon Anderson Martinez Aranda y otros | Auto admite demanda | 07/05/2024 |
| 2023-00562 | Ejecutivo | Cooperativa de Aportes y Credito COMPARTIR | Jacinto Mendez Garcia y otro | Auto rechaza demanda | 07/05/2024 |
| 2023-00565 | Ejecutivo | Banco Finandina SA | Juan Carlosa Diaz Diaz | Auto rechaza demanda | 07/05/2024 |
| 2023-00569 | Ejecutivo | RENA WARE De Colombia SAS | Ariel Jose Olarte Fiallo | Auto rechaza competencia y remite otros juzgados | 07/05/2024 |
| 2023-00576 | Ejecutivo | Visión Futuro OC | Wilson Enrique Bautista Vargas y otro | Auto rechaza demanda | 07/05/2024 |
| 2023-00581 | Ejecutivo | Proyecciones Ejecutivas SAS | Giovanny Mauricio Pinzon Vargas | Auto Mandamiento de Pago | 07/05/2024 |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

Notificación por Estado
Estado N°037 - 08 de mayo de 2024

| RADICADO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | ACTUACIÓN | FECHA PROVIDENCIA |
|------------|------------------|-------------------------------|--------------------------------------|---|-------------------|
| 2023-00581 | Ejecutivo | Proyecciones Ejecutivas SAS | Giovanny Mauricio Pinzon Vargas | Auto decreta medidas | 07/05/2024 |
| 2023-00582 | Ejecutivo | BANCIEN SA | Yudi Adriana Hernandez Rodriguez | Auto rechaza demanda | 07/05/2024 |
| 2023-00587 | Ejecutivo | RENA WARE De Colombia SAS | Graciela Martinez Ortega y otro | Auto rechaza demanda | 07/05/2024 |
| 2023-00590 | Ejecutivo | Jose Afraneo Barrera Martinez | Erika Tatiana Salcedo Florez y otros | Auto rechaza demanda | 07/05/2024 |
| 2023-00595 | Ejecutivo | COESGERECABDPER | Ciro Alfredy Rojas Sandoval | Auto no avoca y propone conflicto competencia | 07/05/2024 |
| 2023-00611 | Ejecutivo | Victor Hugo Balaguera Reyes | Luz Dary Sandoval Prada | Auto Mandamiento de Pago | 07/05/2024 |
| 2023-00611 | Ejecutivo | Victor Hugo Balaguera Reyes | Luz Dary Sandoval Prada | Auto decreta medidas | 07/05/2024 |
| 2023-00612 | Ejecutivo | Hector Martinez Florez | Consuelo Ayala Bayona y otro | Auto rechaza demanda | 07/05/2024 |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

Notificación por Estado
Estado N°037 - 08 de mayo de 2024

| RADICADO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | ACTUACIÓN | FECHA PROVIDENCIA |
|------------|------------------------------|------------------|--------------------------------------|----------------------|-------------------|
| 2023-00613 | Verbal Sumario - Restitución | ASECASA SAS | Yurlenys Josefa Romero Primera | Auto admite demanda | 07/05/2024 |
| 2023-00617 | Ejecutivo | IDICOL SAS | Mamut Acero y Concreto SAS | Auto rechaza demanda | 07/05/2024 |
| 2023-00619 | Ejecutivo | Visión Futuro OC | Alvaro Yesid Hernandez Rueda y otro | Auto rechaza demanda | 07/05/2024 |
| 2023-00620 | Ejecutivo | Visión Futuro OC | Diana Sofia Luna Morales y otro | Auto rechaza demanda | 07/05/2024 |
| 2023-00622 | Ejecutivo | Visión Futuro OC | Vivian Jenifer Rios Parra y otro | Auto rechaza demanda | 07/05/2024 |
| 2023-00623 | Ejecutivo | Visión Futuro OC | Leandro Andre Serrano Rincon y otro | Auto rechaza demanda | 07/05/2024 |
| 2023-00624 | Ejecutivo | Visión Futuro OC | Anderson Roman Vanegas Cuevas y otro | Auto rechaza demanda | 07/05/2024 |
| 2023-00625 | Ejecutivo | Visión Futuro OC | Carmen Yamile Vega Tamayo y otro | Auto rechaza demanda | 07/05/2024 |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

Notificación por Estado
Estado N°037 - 08 de mayo de 2024

| RADICADO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | ACTUACIÓN | FECHA PROVIDENCIA |
|-----------------|-------------------------|--|-------------------------------------|--|--------------------------|
| 2023-00627 | Ejecutivo | RENA WARE De Colombia SAS | Viviana Cruz Navas | Auto rechaza competencia y remite otros juzgados | 07/05/2024 |
| 2023-00628 | Ejecutivo | Visión Futuro DC | Ever Alexander Alvarez Salas y otro | Auto rechaza demanda | 07/05/2024 |
| 2023-00635 | Ejecutivo | Banco Finandina BIC SA | Jose Luis Rodriguez Diaz | Auto Mandamiento de Pago | 07/05/2024 |
| 2023-00635 | Ejecutivo | Banco Finandina BIC SA | Jose Luis Rodriguez Diaz | Auto decreta medidas | 07/05/2024 |
| 2023-00637 | Ejecutivo | FIANZACREDITO Inmobiliario de Santander SA | Leidy Tatiana Lache Caicedo y otro | Auto rechaza demanda | 07/05/2024 |
| 2023-00639 | Ejecutivo | CYRGO SAS | Ferretaria LES SAS | Auto rechaza demanda | 07/05/2024 |
| 2023-00640 | Ejecutivo | OLX FIN Colombia SAS | Eidy Karina Millan Ramirez | Auto rechaza demanda | 07/05/2024 |

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario



Radicado N.º: 680014189001-2023-00005-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Sin sentencia)
Demandante: HERNÁNDEZ GÓMEZ CONSTRUCTORA S.A. HG CONSTRUCTORA S.A.
Demandado: ÁLVARO FAJARDO CRUZ – CONSUELO HERNÁNDEZ FAJARDO

Asunto: Adiciona auto.

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ADICIÓN.

El **1** de **abril** de **2024** se definió el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada **Consuelo Hernández Fajardo** y entre otras, se determinó que se había interpuesto en término. Sin embargo, el despacho en efecto, de manera involuntaria omitió pronunciarse respecto del **punto 2** del recurso en comento, y es pertinente que lo haga en esta oportunidad.

Sobre ello, se tiene que las pruebas solicitadas en el numeral 4.1.2. por la citada parte, no fueron acogidas, al no obrar demostración de la formulación previa de peticiones ante **LIBERTY Seguros S.A.**, lo cual se clarificó en auto anterior, obedeció a una conformación incompleta del expediente en el anterior despacho judicial a cargo de su conocimiento - Ver al respecto, archivo 52 y folios 96ss del archivo 51-.

Examinado el archivo 51, se evidencia que la parte demandada acreditó haber solicitado a **LIBERTY Seguros S.A.** los documentos a que alude en la petición de pruebas a que se aludió en el numeral 4.1.2., por manera que, en esta oportunidad, se accede a su decreto, adicionando el auto del 1 de abril de 2024 para reponer el numeral **2.2.2** del auto calendarado 31 de enero de 2024. Se dispondrá en consecuencia:

Oficiar por secretaría a LIBERTY Seguros S.A. para que, a costa de la parte interesada, esto es, la señora **Consuelo Hernández Fajardo**, dentro de los **diez (10) días** siguientes, allegue los siguientes documentos que ésta le había sido solicitado el 19 de abril de 2021:

1º.- Se expidan copias físicas o **digitales**, a mi costa, de todos los documentos relacionados con las pólizas de seguros de vida **91201808 y 91201818** que amparaban los créditos de libre inversión 4705052 y 4705284 que me fueron otorgados por H.G. CONSTRUCTORA S.A, especialmente:



- a) De las pólizas de seguro **91201808 y 91201818** y sus anexos, que amparaba a los créditos en mención, expedidas por LIBERTY SEGUROS.
- b) De la correspondencia cruzada entre HG. CONSTRUCTORA S.A., la compañía LIBERTY SEGUROS y la suscrita peticionaria, con ocasión de la reclamación que se hizo para el pago del siniestro por incapacidad total y permanente.
- c) De las constancias de pago del siniestro.

2º.- Se informe las fechas y el monto de los pagos realizados por LIBERTY SEGUROS a H.G. CONSTRUCTORA S.A., con ocasión de los siniestros que amparaban las pólizas de seguro **91201808 y 91201818**.

Por sustracción de materia, no tiene lugar la solicitud de reconstrucción del expediente elevada por la parte demandada.

2. **FECHA DE AUDIENCIA.**

De acuerdo con lo decidido en el numeral anterior, una vez se reciba respuesta de la entidad a la cual se ordenó oficiar, se señalará nueva fecha de la audiencia, disponiéndose entre tanto, el **aplazamiento** de la prevista para el próximo 10 de mayo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13576838d2eff71ad745b165975a96c23835945e468476acdd0ca78b8d4bd562**

Documento generado en 07/05/2024 12:39:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00286-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: ASERCOPI
Demandados: JAIME RANGEL ESPINOZA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que la parte demandante dentro del término para subsanar guardó silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA presentada por **Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos ASERCOPI** en contra del señor **Jaime Rangel Espinoza**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **25 de abril de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. Dicho lapso transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA presentada por **Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos ASERCOPI** en contra del señor **Jaime Rangel Espinoza**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°37](#) (8-may-2024) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2023-00286-00

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8745c9ca73c38190cfa27e2d24104d45e5ce4b5d67110f01425ffe518a578cd6**

Documento generado en 07/05/2024 12:04:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00454-00
Proceso: DECLARATIVO (Sin sentencia)
Demandante: ELVA MARÍA PORTILLA - SIMÓN OSORIO VILLAMIZAR
Demandados: HERNANDO MANTILLA LEÓN.

Asunto: Inadmite.

Al Despacho informando que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga resolvió conflicto de competencia considerando que este despacho era el competente para conocer de la demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda DECLARATIVA promovida por la señora **Elva María Portilla** y el señor **Simón Osorio Villamizar** en contra del señor **Hernando mantilla León**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Estar a lo resuelto por el **Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga** en providencia del 12 de abril de 2024 y, en consecuencia, asumir competencia en este asunto. (Archivo 11)
2. Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones, al amparo del artículo 82 de la Ley 1564 y la Ley 2213:
 - a. En el acápite inicial de la demanda tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564, debió indicar y no lo hizo, el **domicilio** del demandando.
 - b. La pretensión primera deberá aclararse, en cuanto si lo pretendido es la prescripción de la obligación contraída entre los anteriores propietarios del inmueble y el demandado, la del gravamen que pesa sobre este, o ambas, y en cualquier evento ajustar la demanda en lo que haga falta, conforme a la ley.
 - c. Deberá el demandante aportar un certificado de libertad y tradición reciente del inmueble al que se refiere en este asunto y sobre el cual recae el gravamen cuya prescripción se pretende, toda vez que el aportada data de fecha de 10 de mayo de 2023.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°37 \(8-may-2024\)](#) – M.D.P.



RESUELVE

PRIMERO. - ESTAR A LO RESUELTO por el **Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga** en providencia del 12 de abril de 2024 y **AVOCAR** el conocimiento de este asunto, según se expuso en precedencia.

SEGUNDO. - **INADMITIR** la demanda **DECLARATIVA** promovida por la señora **Elva María Portilla** y el señor **Simón Osorio Villamizar** en contra del señor **Hernando mantilla León**, según se consideró.

TERCERO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

CUARTO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234de02df153fcc72c0445a327af59162e75b8356ff02b4ad12ac1f21b5cf61a**

Documento generado en 07/05/2024 12:04:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00531-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: LUIS EMILIO DELGADO HERNÁNDEZ
Demandados: DALGIDANIT TORRES NIEVES - JACINTO TORRES MONTAÑO

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho para proveer en relación con la demanda de la referencia, una vez la parte demandante allegó memorial de subsanación.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA presentada por el señor **Luis Emilio Delgado Hernández** en contra de la señora **Dalgidanit Torres Nieves** y del señor **Jacinto Torres Montaño**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **26 de abril de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas.

En término, la parte ejecutante allegó memorial de subsanación, pero con el mismo no saneó a cabalidad lo advertido en auto anterior. Y es que se le indicó al ejecutante, que debía elevar las pretensiones en forma clara e independiente, y que en tratándose de intereses señalando el periodo de causación y claro, respecto de qué rubro se pretendían.

Contrario a ello, si bien se trajo una tabla con valores de cuotas de capital e intereses, los de plazo se pidieron en forma conjunta por el lapso comprendido entre el 26 de febrero de 2023 y el 26 de agosto de 2023, y los de mora, entre el 27 de febrero de 2023 y 26 de agosto de 2023, es decir por el mismo lapso, lo cual es indebido, y sin indicar respecto de qué rubro concreto se calcularían y, por ende, pretendían.

Así las cosas, al no haberse subsanado debidamente la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA presentada por el señor **Luis Emilio Delgado Hernández** en contra de la señora **Dalgidanit Torres Nieves** y del señor **Jacinto Torres Montaño**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°37 \(8-may-2024\)](#)



TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c365ef229cf0bb368ba8ffdb46aa181c04571472d8c5eff35b6624ffd8443f86**

Documento generado en 07/05/2024 12:04:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00532-00
Proceso: MONITORIO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES"
Demandado: BELMAN LIZCANO SERRANO

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho para proveer en relación con la demanda referida, una vez transcurrido y en silencio el término para su subsanación.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA presentada por la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales "COOLEGALES"** en contra del señor **Belman Lizcano Serrano**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **1 de abril de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El citado lapso transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el **rechazo** de la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA presentada por la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales "COOLEGALES"** en contra del señor **Belman Lizcano Serrano** y en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°37](#) (8-may-2024) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2023-00532-00

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57c5ee4f03310b893b4b8cb810f2dbd8fe1a4bcc9bb7ca8cb72213a609379e3**

Documento generado en 07/05/2024 12:04:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00537-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO FINANDINA BIC
Demandado: LUZ ADRIANA VARELA PARRA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que dentro de termino se subsanó la demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco FINANDINA BIC** en contra de la señora **Luz Adriana Varela Parra**.

.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

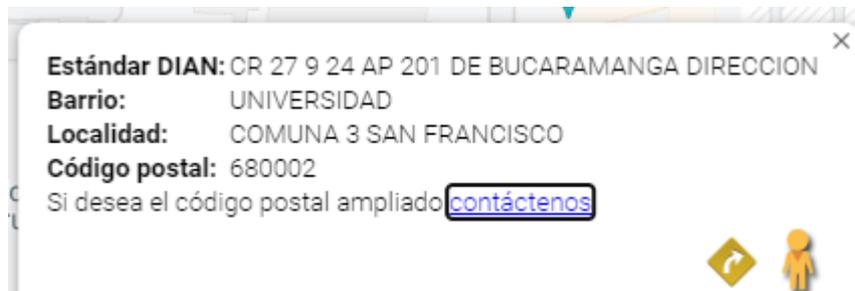
3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

4. El demandante subsanó el numeral segundo del auto de inadmisión indicando en cuanto al **factor territorial**, que optaba por el domicilio del demandado, es decir, con base en el criterio del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, y en cuanto al numeral tercero del mismo proveído indicó que el domicilio de la demandada era la ciudad de Bucaramanga, y en relación con la dirección **carrera 27ª N°9 - 24 apartamento 201** (Archivo 7; folios 3 y del archivo 8), que se advierte, hace parte de la **Comuna 3** de esta ciudad:



5. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda para su envío a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga**, quienes son los competentes en este asunto; ello en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco FINANDINA BIC** en contra de la señora **Luz Adriana Varela Parra**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8833fc01b851e1e0eee5ead6db51c1fbf23d15be099eb17f30e58815650616c7**

Documento generado en 07/05/2024 12:04:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00552-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GIOMARA CARRILLO MANTILLA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que la presente demanda ha sido subsanada dentro de termino. Para Proveer Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **Giomara Carrillo Mantilla**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



4. El demandante subsanó la demanda e indicó en cuanto al **factor territorial**, que optaba por el lugar de cumplimiento de la obligación para determinar la competencia territorial, es decir, con base en el criterio del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso (Folio 2 del archivo 8):

CUANTIA Y COMPETENCIA

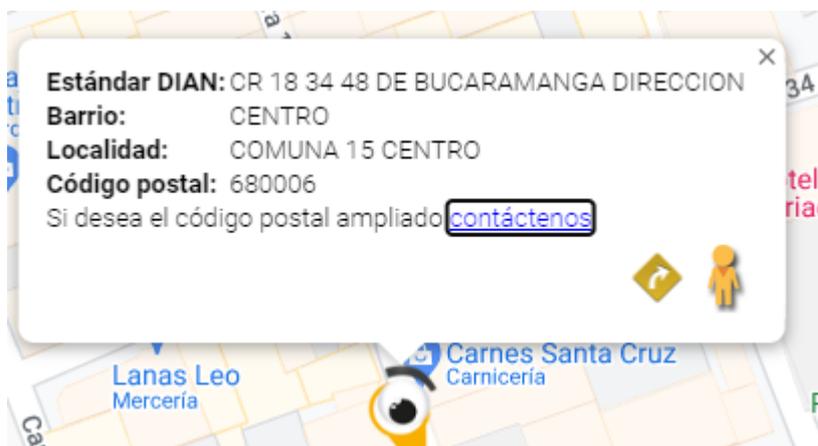
Señor Juez, es usted competente por tratarse de un proceso de **MÍNIMA** cuantía, la cual estimo en la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$35.086.628) M/CTE** que corresponden a la suma total de las pretensiones expuestas, como quiera que el valor de la misma **NO EXCEDE EL EQUIVALENTE A 40 SMLMV y por el lugar de cumplimiento de la obligación.**

En cuanto al lugar de cumplimiento acordado, el pagaré señaló:

En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 18 del mes de 06 de 20 23 a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de bucaramanga,

La oficina de la entidad demandante en la ciudad de **Bucaramanga** está ubicada en el centro de Bucaramanga que pertenece a la **Comuna 15**:

DIRECCION COMERCIAL: CR. 18 NO. 34-48
MUNICIPIO: Bucaramanga - Santander
TELEFONO1: 6333736
EMAIL : servisuc@bancolombia.com.co



5. Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda para su envío a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga**, quienes son los competentes en este asunto; ello en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **Giomara Carrillo Mantilla**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°37](#) (8-may-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00552-00



TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ade4f99e3f5ba46e786649d030aa7749e193ebae86e70f03dc3819eb2e6d78**

Documento generado en 07/05/2024 12:04:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00557-00
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (Sin sentencia)
Demandante: YINA MARCELA MAYORGA CHAPARRO - HERVETZ MAYORGA CRUZ
Demandados: JHON ANDERSON MARTÍNEZ ARANDA Y OTROS

Asunto: Admite demanda.

Al despacho informando que, dentro del término, fue subsanada la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda de RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO promovida por la señora **Yina Marcela Mayorga Chaparro** y el señor **Hervetz Mayorga Cruz** en contra de los señores **Jhon Anderson Martínez Aranda, Julián Enrique Arguello Torres y Fernando Quintanilla Martínez**, así como de la señora **María de los Ángeles Viviescas Niño**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. En término se subsanó la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82ss y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión y ordenar que se surta el trámite por la senda del proceso VERBAL SUMARIO con las previsiones especiales de la última norma citada.
2. Se advierte a los demandados que conforme al contenido del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, para ser escuchados, deben demostrar que consignaron en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. "...el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Admitir** para su trámite la demanda de RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO promovida por la señora **Yina Marcela Mayorga Chaparro** y el señor **Hervetz Mayorga Cruz** en contra de los señores **Jhon Anderson Martínez Aranda, Julián Enrique Arguello Torres y Fernando Quintanilla Martínez**, así como de la señora **María de los Ángeles Viviescas Niño**, según quedó considerado en este proveído.

SEGUNDO. - **Dar** al presente asunto el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO con las indicaciones del artículo 384 de la Ley 1564, conforme se motivó en precedencia.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°37 \(8-may-2024\)](#) – M.D.P.



TERCERO. – Notificar este auto a la demandada a la dirección física reportada-Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso- o bien a través de canales digitales -Ley 2213-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga> - E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. - Hacer saber a los demandados que cuentan con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del auto admisorio, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer, en los términos de ley.

QUINTO. - Advertir a los demandados, que según el numeral 4 del artículo 384 ibidem, para ser escuchados deben demostrar que han cumplido con las exigencias indicadas en el numeral tercero de este proveído.

SEXTO. – Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

OCTAVO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DECIMO. - Reconocer al abogado **Alejandro Ibáñez Gamboa** como apoderado judicial señora **Yina Marcela Mayorga Chaparro** y del señor **Hervetz Mayorga Cruz**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según el artículo 74 de la Ley 1564 (Folios 18-23 del archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd786d2bbf070110962559653d76bed1445f5d316f45ea0129b3158b61de3bb4**

Documento generado en 07/05/2024 12:04:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00562-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO COMPARTIR
Demandado: JACINTO MÉNDEZ GARCÍA - OSCAR JAIMES JAIMES

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que previo rechazo por competencia territorial de otro despacho judicial, se repartió la demanda referida a este juzgado. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Aportes y Crédito Compartir** en contra de los señores **Jacinto Méndez García** y **Oscar Jaimes Jaimes**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **1 de abril de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el **rechazo** de la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA presentada por la **Cooperativa de Aportes y Crédito Compartir** en contra de los señores **Jacinto Méndez García** y **Oscar Jaimes Jaimes**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°37](#) (8-may-2024) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2023-00562-00

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e1538f5e0e32e583a34aa1fb4ee08260e154efa38620e75d4af0e059c293e4**

Documento generado en 07/05/2024 12:04:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00565-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS DÍAZ DÍAZ

Asunto: Rechaza demanda.

Al Despacho informando que la presente demanda ha sido subsana dentro de termino. Para proveer

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco FINANDINA S.A.** en contra del señor **Juan Carlos Díaz Díaz.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **1 de abril de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas.

En término, la apoderada de la parte ejecutante allegó memorial de subsanación, pero con el mismo no saneó a cabalidad lo advertido en auto anterior.

Se requirió a la parte demandante, para que, como era su deber, optara por uno de los fueros de competencia por el factor territorial y así, según la distribución de las comunas asignadas para conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, establecer si éramos competentes, o, por el contrario, lo serían los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga.

No obstante, la parte ejecutante omitió clarificar dicha circunstancia y se mantuvo señalando que la competencia había de determinarse tanto por el fuero contractual -Lugar de cumplimiento de la obligación- como por el fuero general -Domicilio del demandando-, lo cual no es admisible porque tratándose de fueros concurrentes le concierne a la parte optar por uno de ellos y en tal elección le está vedado intervenir al juez.

Así las cosas, al no haberse subsanado debidamente la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda EJECUTIVA presentada por el señor el **Banco FINANDINA S.A.** en contra del señor **Juan Carlos Díaz Díaz,** en consonancia con la motivación precedente.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°37](#) (8-may-2024) – M.D.P.



SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4da17af68b0d0ee0c7954dcf8c9782d77fc84e3cdbc61d55dbafd813e9f3878**

Documento generado en 07/05/2024 12:04:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00569-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S.
Demandados: ARIEL JOSÉ OLARTE FIALLO

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informado que la demanda ha sido subsanada dentro de termino. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **RENA WARE de Colombia S.A.S.** en contra del señor **Ariel José Olarte Fiallo**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



4. El demandante subsanó la demanda y con ocasión de ello indicó que optaba en cuanto al factor territorial por el fuero general, esto es, el atinente al domicilio del demandado de que trata el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 1564. A su turno, indicó que corregía la dirección del demandado que estaba incorrecta en la demanda inicial (Folio 2 del archivo 7):

Me permito indicar al despacho que la competencia territorial la cual mi representado obsta es por el domicilio del demandado esto quiere decir en la CL 14 15 52 BRR CENTRO para lo cual se corrige la dirección toda vez que el acápite de notificaciones se indico de forma errada

EN CUANTO AL QUINTO PEDIMENTO

Me permito indicar al despacho que la ciudad y departamento es en SOCORRO (SANTANDER)

La dirección en comento y el domicilio del demandado, se ubican en el municipio de **Socorro (Santander)**, esto es, en localidad diversa a aquella en la que tiene competencia este despacho judicial. Así las cosas, previo rechazo de plano de la demanda, se dispondrá su envío a los **Jueces Civiles Municipales del Socorro**, quienes son los competentes en este asunto; ello en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHAZAR DE PLANO** la demanda EJECUTIVA promovida por **RENA WARE de Colombia S.A.S.** en contra del señor **Ariel José Olarte Fiallo**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - **REMITIR** la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Socorro** -Reparto-, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - **DEJAR** constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51d6a1d762eb43cac264d823919bbcb2f1821ba96ec94d9b4e52192f0c52a5ce

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°37](#) (8-may-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00569-00

Documento generado en 07/05/2024 12:04:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00576-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO
Demandados: WILSON ENRIQUE BAUTISTA VARGAS - LUDY MARCELA JAIMES SANDOVAL

Asunto: Rechaza demanda.

Al Despacho informando que se presentó memorial de subsanación en término. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro, Organismo Cooperativo** en contra del señor **Wilson Enrique Bautista Vargas** y de la señora **Ludy Marcela Jaimes Sandoval**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **1 de abril de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, conforme al artículo 82ss de la Ley 1564. En término, la apoderada demandante presentó escrito de subsanación, pero con el mismo no saneó a cabalidad la demanda y conforme a las indicaciones del auto inadmisorio, en los siguientes aspectos:

1. Respecto del numeral 2 nuevamente en cuanto a competencia territorial aludió a los fueros concurrentes contractual y general, sin optar por uno de ellos, pues en principio señaló que debía fijarse por el lugar de cumplimiento de la obligación, pero a continuación ya se refirió al domicilio de los demandados.

2. En cuanto a los numerales 4 y 5 no se atendió lo indicado en el auto inadmisorio en hechos ni pretensiones, y de cara al momento en que debía operar la cláusula aceleratoria conforme a la ley y a la jurisprudencia. Entendió la parte ejecutante que se discutía la posibilidad de la parte ejercitar la cláusula aceleratoria, cuando lo que se le indicó, era que, por ser facultativa y no automática, no bastaba la mora para hacerse efectiva.

Persistió la confusión en cuanto a **mora** y **exigibilidad**; entre el momento en que el deudor incurre en **mora en el pago de las cuotas** pactadas, **con el momento en que** el acreedor hace **uso** de la cláusula aceleratoria **facultativa** -Exigibilidad- acordada entre las partes según el pagaré adosado.

Se itera, no estamos ante cláusula aceleratoria **automática** y de no acreditarse que antes de la presentación de la demanda, el deudor se enteró a ciencia cierta que el acreedor determinó hacer uso de la cláusula aceleratoria **facultativa** a partir del **18 de diciembre de 2022**. este momento será la data de presentación de la demanda, lo cual no se tomó en cuenta en la subsanación.

El diligenciamiento del pagaré en la fecha de la mora, no equivale a ese acto por el cual se exterioriza al deudor que se optó por el acreedor por declarar vencido anticipadamente el plazo. Sobre estos aspectos, el Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá, en sentencia

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°37 \(8-may-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00576-00



proferida el 2 de abril de 1998, con ponencia del magistrado Edgardo Villamil Portilla, explicó que “...No puede admitirse que en una demanda el acreedor haga una manifestación retroactiva que le autorice a cobrar intereses moratorios desde que ocurrido el incumplimiento del pago de cualquiera de las cuotas y respecto de la totalidad de la obligación... (...)” y que “...una cosa es exigir que el acreedor haga explícita su voluntad de poner fin al plazo y, otra muy distinta, el requerimiento para constituir en mora al deudor. (...)”¹

También el Tribunal Superior de Bogotá, señaló en sentencia del 7 de abril de 2011 con ponencia de la magistrada Clara Inés Márquez Bulla, en el proceso con radicado N°110013103041 2003 00243 02:

“(...) Ha sido doctrina reiterada de esta Corporación, que la cláusula por virtud de la cual el acreedor puede declarar extinguido el plazo, por el sólo incumplimiento en el pago de un instalamento cualquiera, es una disposición condicional sujeta a dos eventos futuros e inciertos, el primero la falta del deudor que incumple y adicionalmente que el acreedor <declare> extinguido el plazo. `...Si la cláusula conocida como aceleratoria dijera que: <la falta de pago de cualquiera de las cuotas, ipso facto produce la exigibilidad total de la obligación>, ello tal vez si causaría, sin más la mora del deudor, SIN LA INTERVENCIÓN DEL ACREEDOR y desde el día en que el deudor desatendió sus obligaciones. Pero mientras que se inserte en la redacción de la cláusula aceleratoria condiciones tales como <podrá>, o <quedará autorizado> o <el acreedor podrá declarar> o <exigir> (ley 45 de 1990 Art.69), será imprescindible la intervención activa del acreedor, bien mediante la presentación de la demanda o por cualquier medio para que se generen los efectos de la referida cláusula...’¹ sentencia del 18 de septiembre de 1997, Magistrado ponente Edgardo Villamil Portilla.”

Y en providencia emitida por el Tribunal Superior de Buga en el expediente N°76-111-31-03-001-2014-00122-01, se explicó sobre el tópico en cita que incide en temas como la prescripción:

“(...) Sabido es que en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, que no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar –v. gr., por la mora del deudor en el pago de las cuotas¹–, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido (cláusula automática), o que el acreedor en las mismas circunstancias pueda optar por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta (cláusula facultativa), el término de prescripción de dicho capital acelerado se encuentra determinado por el tipo de aceleración pactada”. Ciertamente, en el primer evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad (...); en tanto en el segundo, desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la cláusula de exigibilidad anticipada, facultad contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo(...)”

La redacción de la cláusula aceleratoria pactada evidencia que es **facultativa** y no automática (Folio 22 del archivo 1):

²⁰ judicial que haya pagado por mí (nuestra) cuenta o que se causen con posterioridad. VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO, "VISION FUTURO O.C.", o su
²¹ endosatario podrá acelerar anticipadamente el plazo de la obligación la cual podrá darse en los siguientes casos: **A** Cuando haya inexactitud o falsedad en

Al no obrar crédito del hecho que el acreedor le hizo saber al deudor que el **18 de diciembre de 2022** haría exigible la cláusula aceleratoria, debió la apoderada ejecutante formular sus pretensiones no en bloque como lo hizo, sino de manera clara y precisa, indicando cuota por cuota de capital pendiente de pago en forma independiente, y en iguales condiciones elevar la pretensión de seguros, e intereses de mora sobre cada

¹ Página 186, Teoría y práctica de los procesos ejecutivos; sexta edición; Armando Jaramillo Castañeda; ediciones Doctrina y Ley.



instalamento, hasta la fecha de presentación a la demanda, cuando se entiende entonces se hizo efectiva la cláusula aceleratoria, y a partir del momento en que ya podía hablarse en otra pretensión, de capital insoluto e intereses de mora a partir de entonces.

Así las cosas, al no haberse subsanado debidamente la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro, Organismo Cooperativo** en contra del señor **Wilson Enrique Bautista Vargas** y de la señora **Ludy Marcela Jaimes Sandoval**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9654532249749e33260593d31bc36c44a9158c63f57f0cb56d4c6bb66d63ec4d**

Documento generado en 07/05/2024 12:04:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00581-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.
Demandado: GIOVANNY MAURICIO PINZÓN VARGAS

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho para proveer con escrito de subsanación de la demanda.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Proyecciones Ejecutivas S.A.S.** en contra del señor **Giovanny Mauricio Pinzón Vargas**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda, una vez subsanada en término y debida forma, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN. (Archivos 1 y 9)
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de **Proyecciones Ejecutivas S.A.S.** y en contra del señor **Giovanny Mauricio Pinzón Vargas**, por cuanto el título valor allegado -PAGARÉ 5011530- (Folio 6 del archivo 1 y folio 18 del archivo 9), da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

Se negará sin embargo el mandamiento de pago por la pretensión **1.3.**, toda vez que el título base de la ejecución no la soporta en la forma en que se elevó, y sí señala que el valor consignado incluye diversos conceptos, entre ellos intereses:

relativos a la fecha de vencimiento y a la cuantía, de acuerdo con los argumentos manuscritos:
1.) En el espacio destinado para la cuantía de la obligación se insertará la suma de los factores que a continuación se indican: Capital, sanciones e intereses que se adeuden en el desarrollo del contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones al que hace referencia este documento, además de los costos y gastos de cobranzas que se generen; 2.) La fecha de vencimiento de este pagaré será la del día en

Dicha pretensión además no especificó a qué intereses alude ni el momento desde el cual se pretenden, pero sí se advierte, incluye el mismo lapso dentro del cual se pretenden intereses de mora, sin que puedan generarse diversas clases de réditos en los mismos periodos.

3. Se **ordena** a la sociedad demandante y/o a su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos valores **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°37](#) (8-may-2024)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00581-00



2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **Proyecciones Ejecutivas S.A.S.** y en contra del señor **Giovanny Mauricio Pinzón Vargas**, por los siguientes conceptos:

a. **CAPITAL** en cuantía de **tres millones trescientos seis mil noventa y un pesos m/cte.** (\$3'306.091) conforme a lo estipulado en el pagaré base de la ejecución.

b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **29 de octubre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma contenida en el literal a.

SEGUNDO. - **Negar el mandamiento de pago** en favor de **Proyecciones Ejecutivas S.A.S.** y en contra del señor **Giovanny Mauricio Pinzón Vargas**, respecto de la pretensión **1.3**, conforme se motivó en el acápite precedente.

TERCERO. - **Ordenar** que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

CUARTO. - **Notificar** este auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bucaramanga> - **E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**. **No se reportaron válidamente hasta el momento, canales digitales.**

QUINTO. - **Hacer saber** al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

SEXTO. - **Hacer saber** al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SÉPTIMO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

OCTAVO. - **Advertir** a la sociedad demandante y/o su apoderado, que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°37 \(8-may-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00581-00



la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

NOVENO. – Ordenar a la parte demandante y/o apoderado que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

DÉCIMO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico a través del correo electrónico j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

DÉCIMO PRIMERO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO SEGUNDO. - Reconocer al profesional del derecho JOHN ALEXANDER CONTRERAS PLATA como apoderado judicial de **Proyecciones Ejecutivas S.A.S.**, en los términos y para los efectos del mandato que se le confirió según el artículo 5 de la Ley 2213. (Folios 9 y 19-20 archivo 9)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2dd0472057bf3f5d03db68ff5b2ed552ff870216843ee02e27e3549f522c66**

Documento generado en 07/05/2024 12:04:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00582-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCIENT / BAN100 S.A.
Demandados: YUDI ADRIANA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que la parte demandante dentro del término para subsanar, guardó silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA presentada por **BANCIENT S.A. y/o BAN100 S.A.** en contra de la señora **Yudi Adriana Hernández Rodríguez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **1 de abril de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. Dicho lapso transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el **rechazo** de la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A. y/o BAN100 S.A.** en contra de la señora **Yudi Adriana Hernández Rodríguez**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67911f886f09fea682796ad8a1a6063eeaf006a82ac8dcebbb430a03aecf7b98**

Documento generado en 07/05/2024 12:04:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00587-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S.
Demandados: GRACIELA MARTÍNEZ ORTEGA – AMPARO ORTEGA MARTÍNEZ

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informado que la parte demandante allegó subsanación fenecido el término de 5 días. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Emitir el pronunciamiento que corresponde al interior del proceso EJECUTIVO promovido por **RENA WARE de Colombia S.A.S** en contra de las señoras **Graciela Martínez Ortega** y **Amparo Ortega Martínez**.

CONSIDERACIONES

El **1 de abril de 2024** se INADMITIÓ la demanda conforme al artículo 82ss de la Ley 1564 y la Ley 2213 de 2022, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas, y concluido el mismo, no se allegó escrito de subsanación por la parte interesada.

Y es que el memorial de subsanación obrante se presentó a las 3:41 pm del 9 de abril de 2024 esto es, de manera extemporánea, habida consideración que el auto de inadmisión se notificó el 2 de abril de 2024 y el término venció el 9 de abril de 2024 a las 3:00pm, conforme al horario laboral autorizado para este juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual se ha informado mediante aviso en la página de la rama judicial micrositio y siempre en los correos electrónicos que se remiten desde el buzón j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bajo tal consideración, al no haberse procedido oportunamente a la subsanación de la demanda, según el artículo 90 ídem, se rechazará.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por **RENA WARE de Colombia S.A.S** en contra de las señoras **Graciela Martínez Ortega** y **Amparo Ortega Martínez**, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose y en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital/electrónico.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°37 \(8-may-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00587-00



TERCERO. - **ARCHIVAR** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previa inserción de la información correspondiente en las bases de datos autorizadas en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fd608ae1dd535470a79b26c49b4013292f47da41838f8884a2965dcdba2fd2**

Documento generado en 07/05/2024 12:04:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00590-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: JOSÉ AFRANEO BARRERA MARTÍNEZ
DEMANDADOS: ERIKA TATIANA SALCEDO FLÓREZ JENNIFER KATHERINE SALCEDO FLÓREZ YAKELINE NAVARRO TÉLLEZ

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informado que la parte demandante allegó memorial de subsanación fenecido el término de 5 días. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Emitir el pronunciamiento que corresponde al interior del proceso EJECUTIVO promovido por el señor **José Afraneo Barrera Martínez** en contra de las señoras **Erika Tatiana Salcedo, Flórez Jennifer Katherine Salcedo Flórez y Yakeline Navarro Téllez**.

CONSIDERACIONES

El **1 de abril de 2024** se INADMITIÓ la demanda conforme al artículo 82ss de la Ley 1564 y la Ley 2213 de 2022, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas, y concluido el mismo, no se allegó escrito de subsanación por la parte interesada.

Y es que el memorial de subsanación obrante se presentó a las 3:59pm del 9 de abril de 2024 esto es, de manera extemporánea, habida consideración que el auto de inadmisión se notificó el 2 de abril de 2024 y el término venció el 9 de abril de 2024 a las 3:00pm, conforme al horario laboral autorizado para este juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual se ha informado mediante aviso en la página de la rama judicial micrositio y siempre en los correos electrónicos que se remiten desde el buzón j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bajo tal consideración, al no haberse procedido oportunamente a la subsanación de la demanda, según el artículo 90 ídem, se rechazará.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por el señor **José Afraneo Barrera Martínez** en contra de las señoras **Erika Tatiana Salcedo, Flórez Jennifer Katherine Salcedo Flórez y Yakeline Navarro Téllez**, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose y en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital/electrónico.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°37](#) (8-may-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00590-00



TERCERO. - ARCHIVAR las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previa inserción de la información correspondiente en las bases de datos autorizadas en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08b85f1951cc1633c990e1975338752cf78e67ef6a2ae7bbe0e89440559f761**

Documento generado en 07/05/2024 12:04:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00595-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTIÓN JUDICIAL Y RECUPERACIÓN DE CARTERA BOPER;
COESGERECABOPER
Demandado: CIRO ALFREDY ROJAS SANDOVAL
Asunto: Conflicto de competencia.

Al Despacho informando que la presente demanda ha sido subsana dentro de termino. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa Especializada en Gestión Judicial y Recuperación de Cartera BOPER; COESGERECABOPER** en contra del señor **Ciro Alfredy Rojas Sandoval**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)” (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

4. El demandante subsanó la demanda, y entre otras señaló que en materia de competencia territorial se acogía a la determinación de la misma por el fuero contractual, esto es, aquel de que trata el numeral 3 del artículo 28 de la Ley 1564 (Folio 5 del archivo 7):

La competencia para conocer de la presente demanda corresponde a usted señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** por la cuantía y naturaleza del asunto de conformidad con los artículos 15, 17 y 463 del Código General del Proceso y adicionalmente conforme al artículo 28 numerales 1 y 3 del mismo código, **en concordancia con el artículo 621 del código de comercio**, en este caso la **competencia territorial se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación.**

Ahora, el lugar de cumplimiento se pactó en la ciudad de **Bucaramanga** (Folio 7 archivo 1):



Según se aprecia en el título valor, no es preciso determinar de cara a lo señalado en los numerales anteriores sobre la asignación de competencias por comunas en esta ciudad, concretamente el lugar dentro de esta localidad en el cual, debía cumplirse la obligación. Pues bien, al tenor de los artículos 621 y 876 del Código de Comercio, este lugar concreto, correspondería al lugar asociado al domicilio del acreedor, en este caso, la **calle 42 N°9-16** que se ubica dentro de la **Comuna 15 de Bucaramanga**. Veamos:



De acuerdo con ello, este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y si bien ello debió establecerse en primer término en el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga**, quien lo remitió prematuramente, pues no había claridad sobre el fuero que acogía la parte demandante, en esta oportunidad, a fin de evitar nulidades, por encontrarse el lugar de cumplimiento de la obligación en comuna diversa de las 1, 2, 4 o 5 de Bucaramanga, no es dable asumir el conocimiento de este asunto.

Y lo anterior, una vez clarificado que el demandante se acogió al fuero contractual, para determinar la competencia territorial, labor que no puede abrogarse el juez, como se hizo en auto del 17 de noviembre de 2023 (Archivo 4). En ese sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en autos AC2738-2016, AC6044-2021 y AC2288-2022 del 02 de junio de 2022, éste último del que se destaca:



“(…) Significa lo dicho que, tratándose de conflictos originados en un negocio jurídico, si el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación y el domicilio del ejecutado es distinto, el competente se determinará según la selección del demandante, lo que debe respetarse por el juez de la causa.

Al respecto, se ha sostenido que:

(…) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (CSJ AC2738-2016, AC6044-2021). (…)” (Lo destacado del despacho)

Y en auto del 23 de noviembre de 2022 al resolver el conflicto de competencia AC5364-2022 en la radicación N°11001-02-03-000-2022-04055-00, nuevamente resaltó:

“(…) En asuntos como este, convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso («En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...») y (ii) el que establece el numeral 3 del mismo precepto («En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones») (…)”

Así, debido a que la parte demandante señalaba dos fueros concurrentes, el primer funcionario no podía desprenderse del conocimiento del asunto amparado en el fuero general de competencia territorial, pues estaba desconociendo las reglas establecidas en la materia, así como la voluntad del demandante que, ya ante este despacho y previa inadmisión (Archivos 8 y 9), se emitió con base en los postulados legales (CSJ AC2738-2016).

Con todo, este despacho declarará su falta de competencia y ordenará remitir las diligencias a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga -Reparto-**, para que se dirima el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** que se plantea en esta oportunidad y conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1564.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia territorial -Fuero contractual- para conocer de la demanda EJECUTIVA promovida por la Cooperativa Especializada en Gestión Judicial y Recuperación de Cartera BOPER; COESGERECABOPER en contra del señor **Ciro Alfredy Rojas Sandoval, conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.**

SEGUNDO.- PROPONER Conflicto negativo de competencia ante lo decidido por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga** y según se motivó.

TERCERO.- REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga -Reparto-, para lo de su competencia en torno a la argumentación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdca0d234fedc2c03c177309766617b3637e654735cf21dc44eaa4cae34a6e1**

Documento generado en 07/05/2024 12:04:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00611-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA
Demandado: LUZ DARY SANDOVAL PRADA

Asunto: Mandamiento de Pago

Al despacho informando que en oportunidad se allegó memorial de subsanación. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra de la señora **Luz Dary Sandoval Prada**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Subsanada la demanda en debida forma y en oportunidad, reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor del señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** y en contra de la señora **Luz Dary Sandoval Prada**, por cuanto el título valor allegado –Pagaré N°23-337- (Folios 6-8 del archivo 1), da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a esta, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordenará** al demandante, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-**2019-00032-01** (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-**2020-00203-01** (Interno 061/2021).

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) del señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** y en contra de la señora **Luz Dary Sandoval Prada**, por los siguientes conceptos:

- a. CAPITAL en cuantía de **cuatro millones doscientos noventa y seis mil pesos m/cte. (\$4'296.000)**, de conformidad con lo pactado en el pagaré base de la ejecución.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°37](#) (8-may-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00611-00



b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **11 de diciembre de 2023** -Archivo 3- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – **Ordenar** que la ejecutada cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. – **Notificar** este auto a la demandada a la dirección física reportada-Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso- o bien a través de canales digitales -Ley 2213-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bucaramanga> - **E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. - **Hacer saber** a la demandada que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. – **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SEPTIMO. – **Advertir** a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - **Ordenar** al demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la ley Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°37](#) (8-may-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00611-00

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0077e0c51a41a2bfb9992816119e20523d9b39a68284a2a1035a332b7d28c6b**

Documento generado en 07/05/2024 12:04:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00612-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: HÉCTOR MARTÍNEZ FLÓREZ
Demandados: CONSUELO AYALA BAYONA - LEONARDO ROMERO ORTEGA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que la parte demandante dentro del término de subsanación de la demanda, guardó silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA presentada por el señor **Héctor Martínez Flórez** en contra de la señora **Consuelo Ayala Bayona** y del señor **Leonardo Romero Ortega**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **1 de abril de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El citado lapso transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Héctor Martínez Flórez** en contra de la señora **Consuelo Ayala Bayona** y del señor **Leonardo Romero Ortega**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°37](#) (8-may-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00612-00

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29d02ae161eeda648c41bf9ff5d980b975d3bc2fddcaf56537565a5e2088616**

Documento generado en 07/05/2024 12:04:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00613-00
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (Sin sentencia)
Demandante: ASECASA S.A.S.
Demandados: YURLEYNYS JOSEFA ROMERO PRIMERA

Asunto: Admite demanda.

Al despacho informado que la presente demanda fue subsanada dentro del término otorgado. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Emitir el pronunciamiento que corresponde frente a la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **ASECASA S.A.S.** en contra de la señora **Yurleynys Josefa Romero Primera**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. En término se subsanó la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82ss del Código General del Proceso, es procedente su admisión y ordenar que se surta el trámite por la senda del proceso VERBAL SUMARIO con las previsiones especiales del artículo 384id.
2. Este proveído deberá notificarse a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (Dirección física) o bien, a través de canales digitales, conforme a la Ley 2213, y se otorgará el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente a su notificación para que se ejerza el derecho a la defensa.
3. Igualmente, se advierte la señora **Yurleynys Josefa Romero Primera** que conforme al contenido del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, para ser escuchados, deben demostrar que consignaron en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. "...el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Admitir** para su trámite la demanda de RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO promovida por **ASECASA S.A.S.** en contra de la señora **Yurleynys Josefa Romero Primera**, según quedó considerado en este proveído.

SEGUNDO. - **Dar** al presente asunto el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO y artículo 384 de la Ley 1564, conforme quedó establecido en precedencia.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°37 \(8-may-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00613-00



TERCERO. – Notificar este auto a la demandada a la dirección física reportada-Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso- o bien a través de canales digitales -Ley 2213-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga> - **E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

CUARTO. - Hacer saber a la demandada que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del auto admisorio, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer, en los términos de ley.

QUINTO. - Advertir a la demandada, que según el numeral 4 del artículo 384 ibidem, para ser escuchada debe demostrar que ha cumplido con las exigencias indicadas en el numeral tercero de las consideraciones de este proveído.

SEXTO. – Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

OCTAVO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DECIMO. - Reconocer al abogado MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA como apoderado judicial de **ASECASA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según el artículo 74 de la Ley 1564 (Folios 11-13 del archivo 8)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°37 \(8-may-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00613-00

Código de verificación: **d28c54a601737065dca7514f3427a38dedc646ce1e07e8c863bf79c3cef70034**

Documento generado en 07/05/2024 12:04:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00617-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: IDICOL S.A.S.
Demandados: MAMUT ACERO Y CONCRETO S.A.S.

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que la parte demandante dentro del término para subsanar, guardó silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA presentada por **IDICOL S.A.S.** en contra de **Mamut Acero y Concreto S.A.S.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **1 de abril de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante la oportunidad de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el **rechazo** de la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA presentada por **IDICOL S.A.S.** en contra de **Mamut Acero y Concreto S.A.S.**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c21a1c630619fa86cd9b284aeee4384134736ebcc950b49fd4b97b81174a40**

Documento generado en 07/05/2024 12:04:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00619-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO -VISIÓN FUTURO O.C.-
Demandados: ÁLVARO YESID HERNÁNDEZ RUEDA – LUZ AMPARO HERNÁNDEZ RUEDA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que la parte demandante dentro del término para subsanar, guardó silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro, Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.** en contra del señor **Álvaro Yesid Hernández Rueda** y de la señora **Luz Amparo Hernández Rueda**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **1 de abril de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El citado lapso transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el **rechazo** de la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro, Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.** en contra del señor **Álvaro Yesid Hernández Rueda** y de la señora **Luz Amparo Hernández Rueda**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°37 \(8-may-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00619-00

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288732039418f19f7e5a1f1e4b01d1b1e271e9bd837a0321a07697e6d1e98d51**

Documento generado en 07/05/2024 12:04:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00620-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO -VISIÓN FUTURO O.C.-
Demandado: DIANA SOFIA LUNA MORALES - ANGIE GABRIELA PÁEZ AMARO

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que la parte demandante dentro del término de subsanar guardo silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro, Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.** en contra de las señoras **Diana Sofia Luna Morales** y **Angie Gabriela Páez Amaro**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **1 de abril de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El lapso en comento transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el **rechazo** de la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro, Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.** en contra de las señoras **Diana Sofia Luna Morales** y **Angie Gabriela Páez Amaro**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab4422dc9a6ba7a7d53a2c8de8f4683cda80285c14c441468b2d0474b25acf0**

Documento generado en 07/05/2024 12:04:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00622-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO -VISIÓN FUTURO O.C.-
Demandado: VIVIAN JENIFER RÍOS PARRA - MARÍA CAMILA CASTELLANOS LEÓN

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que la parte demandante dentro del término de subsanar guardó silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro, Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.** en contra de las señoras **Vivian Jenifer Ríos Parra y María Camila Castellanos León.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **1 de abril de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. Dicho lapso transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el **rechazo** de la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda EJECUTIVA presentada por **Visión Futuro, Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.** en contra de las señoras **Vivian Jenifer Ríos Parra y María Camila Castellanos León,** en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - Archivar las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52dd0b06fd012e77b7273bae1bb2a8625d41d2a669b4441348bb94db86cdb09**

Documento generado en 07/05/2024 12:04:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00623-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO -VISIÓN FUTURO O.C.-
Demandado: LEANDRO ANDRÉ SERRANO RINCÓN - EDGAR HERNANDO GALVIS VARGAS

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que la parte demandante dentro del término para subsanar guardó silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro, Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.** en contra de los señores **Leandro André serrano Rincón y Edgar Hernando Galvis Vargas.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **1 de abril de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. Dicho lapso transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se decretar el **rechazo** de la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro, Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.** en contra de los señores **Leandro André serrano Rincón y Edgar Hernando Galvis Vargas,** en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd43cbf8b5c1aa922bed9a3a092bb2d03c09775ff084158e0fd72a9323e2897**

Documento generado en 07/05/2024 12:04:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00624-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO -VISIÓN FUTURO O.C.-
Demandado: ANDERSON ROMÁN VANEGAS CUEVAS - PAULA CAMILA SALCEDO CARRILLO

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que la parte demandante dentro del término de subsanar guardó silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro, Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.** en contra del señor **Anderson Román Vanegas Cuevas** y de la señora **Paula Camila salcedo Carrillo**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **1 de abril de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. Dicho lapso transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA presentada por **Visión Futuro, Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.** en contra del señor **Anderson Román Vanegas Cuevas** y de la señora **Paula Camila salcedo Carrillo**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Kilia Ximena Castañeda Granados

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°37](#) (8-may-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00624-00

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6843ae88a418328993df01dd94cf403e6943d3bad74a2b1ef9961397c615c010**

Documento generado en 07/05/2024 12:04:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00625-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO -VISIÓN FUTURO O.C.-
Demandado: CARMEN YAMILE VEGA TAMAYO - LUZ MERY DÍAZ VARGAS

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que la parte demandante dentro del término de subsanar guardó silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro, Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.** en contra de las señoras **Carmen Yamile vega Tamayo** y **Luz Mery Díaz Vargas**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **1 de abril de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. Dicho lapso transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el **rechazo** de la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA presentada por **Visión Futuro, Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.** en contra de las señoras **Carmen Yamile vega Tamayo** y **Luz Mery Díaz Vargas**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°37](#) (8-may-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00625-00

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961bfddd1a649f72cc4e682f57ab31d2916e29568f5082230309974578f2bc89**

Documento generado en 07/05/2024 12:04:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00627-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S.
Demandados: VIVIANA CRUZ NAVAS

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informado que la parte demandante allegó memorial de subsanación. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Emitir el pronunciamiento que corresponde al interior del proceso EJECUTIVO promovido por **RENA WARE de Colombia S.A.S** en contra de la señora **Viviana Cruz Navas**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)" (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las comunas 1 y 2 de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las comunas 4 y 5 se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



4. La apoderada demandante subsanó la demanda, indicando que optaba en materia de competencia territorial, por el **fuero general**, esto es, considerando el domicilio del demandado que es la ciudad de **Barrancabermeja** y se relaciona con la dirección **calle 66 N°3-19 barrio Nueva Esperanza** (Folio 2 del archivo 8):

EN CUANTO AL CUARTO PEDIMENTO

Me permito indicar al despacho que la competencia territorial la cual mi representada obsta es por el domicilio del demandado esto quiere decir en la **CL 66 3 19 BRR NUEVA ESPERANZA**

EN CUANTO AL QUINTO PEDIMENTO

Me permito indicar al despacho que la ciudad y departamento es en **BARRANCABERMEJA (SANTANDER)** el cual es la dirección es la **CL 66 3 19 BRR NUEVA ESPERANZA**

Implica ello que este despacho carece de competencia territorial para conocer del proceso y así lo declarará, previo rechazo de plano de la demanda para su envío a los **Jueces Civiles Municipales de Barrancabermeja**, quienes son los competentes en este asunto; ello en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA promovida por **RENA WARE de Colombia S.A.S** en contra de la señora **Viviana Cruz Navas**, atendida la falta de competencia (FACTOR TERRITORIAL) y conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Barrancabermeja -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO. - DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297e4c7c21a595b2828ccc93895394082abaef5164668df04f5dd3456806bff5**

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°37](#) (8-may-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00627-00

Documento generado en 07/05/2024 12:04:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00628-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO -VISIÓN FUTURO O.C.-
Demandado: EVER ALEXANDER ÁLVAREZ SALAS – YESSID VILLAMIZAR VALENCIA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que la parte demandante dentro del término de subsanar guardó silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro, Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.** en contra de los señores **Ever Alexander Álvarez Salas y Yessid Villamizar Valencia.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **1 de abril de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. Dicho lapso transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el **rechazo** de la demanda y ordenar la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA presentada por **Visión Futuro, Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.** en contra de los señores **Ever Alexander Álvarez Salas y Yessid Villamizar Valencia,** en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°37](#) (8-may-2024) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2023-00628-00

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36237c21d47717a416354a89019b5b6ca745d9b37a596021a0847344f3097626**

Documento generado en 07/05/2024 12:04:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00635-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO FINANDINA BIC
Demandados: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DIAZ

Asunto: Mandamiento ejecutivo.

Al despacho con memorial de subsanación allegado en término. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco FINANDINA BIC** en contra del señor **José Luis Rodríguez Díaz**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Subsanada la demanda en debida forma y oportunidad, reúne los requisitos de establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor del **Banco FINANDINA BIC** y en contra del señor **José Luis Rodríguez Díaz**, por cuanto el título valor presentado –PAGARÉ DESMATERIALIZADO N°21073251- (Folios 6-10 del archivo 1), da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor del **Banco FINANDINA BIC** y en contra del señor **José Luis Rodríguez Díaz**, por los siguientes conceptos:

- a. **CAPITAL** en cuantía de **seis millones cuatrocientos mil pesos m/cte.** (\$6'400.000) de conformidad con lo pactado en el pagaré base de la ejecución.
- b. **INTERESES DE PLAZO** liquidados mes a mes, a la tasa 24.60% E.A., causados entre el **4 de septiembre de 2022** y el **27 de octubre de 2023**.
- c. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el 28 de octubre de **2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°37](#) (8-may-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00635-00



SEGUNDO. – **Ordenar** que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO. – **Notificar** este auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada- o bien a través de canales digitales (Folio 32 – archivo 1) -Ley 2213-, **siempre** con indicación de los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bucaramanga> - **E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**. **No se reportaron válidamente hasta el momento, canales digitales.**

CUARTO. – **Hacer saber** al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. – **Advertir** a la sociedad demandante y/o su apoderado, que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. – **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico a través del correo electrónico j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa.**

NOVENO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO. - **Reconocer** al profesional del derecho JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO como apoderado judicial del **Banco FINANDINA BIC**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213 (Folios 11-16 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°37 \(8-may-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00635-00

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d49fcc36d56ddf75c476b558b1988b0fe7e2af813aeedc52596604b5fb518d0**

Documento generado en 07/05/2024 12:04:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00637-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.
Demandado: LEIDY TATIANA LACHE CAICEDO - VÍCTOR ALFONSO LEAL ANAYA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que la parte demandante dentro del término de subsanar guardó silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **FIANZACRÉDITO Inmobiliario de Santander S.A.** en contra de la señora **Leidy Tatiana Lache Caicedo** y del señor **Víctor Alfonso Leal Anaya**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **1 de abril de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. Dicho lapso transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se decretará el **rechazo** de la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA promovida por **FIANZACRÉDITO Inmobiliario de Santander S.A.** en contra de la señora **Leidy Tatiana Lache Caicedo** y del señor **Víctor Alfonso Leal Anaya**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°37](#) (8-may-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00637-00

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42cdf3c59098cb8225ba948c444079fc70f14b48d78156e1e4925df54a1573d**

Documento generado en 07/05/2024 12:04:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00639-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CYRGO S.A.S.
Demandados: FERRETERÍA LES S.A.S.

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que la parte demandante dentro del término de subsanar guardó silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA presentada por **CYRGO S.A.S.** en contra de **Ferretería LES S.A.S.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **1 de abril de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. Dicho lapso transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA presentada por **CYRGO S.A.S.** en contra de **Ferretería LES S.A.S.**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365ecc913d0d0397a7f77da0329a8c548a132c457b63f6f86c847af4dd175264**

Documento generado en 07/05/2024 12:04:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00640-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin Sentencia)
Demandante: OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
Demandados: EIDY KARINA MILLÁN RAMÍREZ

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informado que la parte demandante allegó memorial de subsanación fenecido el termino de 5 días. Para proveer.

Bucaramanga, 7 de mayo de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Emitir el pronunciamiento que corresponde al interior del proceso promovido por **OLX FIN Colombia S.A.S.** en contra de la señora **Eidy Karina Millán Ramírez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **1 de abril de 2024** se INADMITIÓ la demanda conforme al artículo 82ss de la Ley 1564 y la Ley 2213 de 2022, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. No obstante, fenecido el mismo, no se allegó escrito alguno de subsanación por parte de la interesada.

Y es que el memorial de subsanación obrante se presentó a las **4:12pm** del **9 de abril de 2024** (Folio 11 del archivo 8) esto es, de manera extemporánea, habida consideración que el auto de inadmisión se notificó el 2 de abril de 2024 y el término venció el 9 de abril de 2024 a las 3:00pm, conforme al horario laboral autorizado para este juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual se ha informado mediante aviso en la página de la rama judicial micrositio y siempre en los correos electrónicos que se remiten desde el buzón j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bajo tal consideración, al no haberse procedido a la subsanación de la demanda en oportunidad, según el artículo 90 ídem, se rechazará.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. **Rechazar** la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por **OLX FIN Colombia S.A.S.** en contra de la señora **Eidy Karina Millán Ramírez**, de acuerdo a lo considerado.

SEGUNDO. - **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose y en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital/electrónico.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°37](#) (8-may-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00640-00



TERCERO. - ARCHIVAR las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previa inserción de la información correspondiente en las bases de datos autorizadas en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b013e74cc91b8034d2c5fcec6aba6dc77ce51463dbcfb7e308f68c504220c28b**

Documento generado en 07/05/2024 12:04:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>